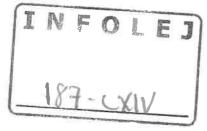


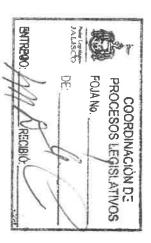
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



446





NÚMERO_____

INICIATIVA:

Decreto

AUTOR:

Diputado Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias

ASUNTO:

Se reforma el Artículo 3 numeral 2 de La Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios y Se reinstaura y adiciona el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 27216/LXII/18.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

El suscrito Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, Diputado sin partido de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución, 26 numeral 1 fracción XI y 27 numeral 1 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, 254 a 258 del Reglamento de la citada Ley Orgánica, me permito someter a esta Honorable Asamblea la presente INICIATIVA DE DECRETO que reforma el Artículo 3 numeral 2 de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios y se reinstaura el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 27216/LXII/18; con base en las siguientes consideraciones y

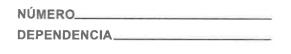
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En diciembre de 2018, mediante decreto número 27216/LXII/18 fue expedida la Ley del Servicio de Protección para el estado de Jalisco y sus municipios, cuyo objeto versa en establecer las bases para regular la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, además los bienes e instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; posteriormente, en octubre de 2024 mediante el decreto 29583/LXIII/24 se realizó una reforma al artículo 3 de la ley en cita y se derogó el artículo quinto transitorio del mismo decreto que expidió la ley.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



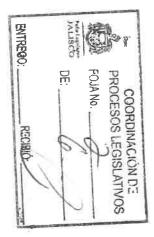
II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1 y 4 que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la propia Ley Orgánica del Ejecutivo y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como que el Gobernador del Estado tiene entre sus atribuciones el ejercicio directo de las facultades constitucionales y legales que dichos ordenamientos le atribuyen.

Por su parte los artículos 7 fracciones II, III y IV, 16 fracciones I, II, III y XV, 18, 19, 31, 36, 37 y 38 de Ley Orgánica en mención, determinan la existencia, facultades y atribuciones que corresponden a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a la Fiscalía Estatal y a las Secretarías de Seguridad, de la Hacienda Pública y de Administración del Estado de Jalisco.

III. La Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios regula la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, además los bienes e instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

El otorgamiento de protección conforme a la Ley en cita, se determina para 3 clasificaciones de sujetos protegidos: a) Funcionarios; b) Exfuncionarios; y c) Sujetos preponderantes.

Respecto de los segundos, existe una distinción en la que se agrega en reciente reforma del pasado mes de octubre de 2024, la figura del **Jefe de Gabinete** que, dicho sea de paso, no se encuentra base razonable ni legal para ello, ya que si bien, la Ley señala que las medidas de seguridad permanecerán aún después de concluido el cargo, hasta por un plazo similar a aquel en que haya desempeñado el mismo, esta disposición se refiere a los exfuncionarios que en el ejercicio de sus funciones operativas estuvieron expuestos a un nivel de riesgo de acuerdo a su encargo; y no así, a la figura del Jefe de Gabinete cuyas funciones son, como expresamente lo estipula el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, las de: "evaluar y supervisar el trabajo de las Coordinaciones Generales, Estratégicas y de las Secretarías, poner a consideración del ejecutivo la asignación de trabajos conforme a las competencias determinadas por la ley y



La presente hoja pertenece a la iniciativa de reforma el Artículo 3 numeral 2 de La Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios y Se reinstaura y adiciona el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 27216/LXII/18



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO_____

asignarles la ejecución de proyectos y la responsabilidad sobre un asunto específico". Lo que pone en evidencia que, de ninguna manera esta figura a quien de manera espuria se ha incluido en el catálogo de las personas con derecho a tener protección, realiza o realizó funciones operativas que de alguna pusieran en riesgo su integridad por el cargo desempeñado.

La norma de facto, determina el nivel de riesgo y protección que se otorga a un exfuncionario público, lo que en sí es una contradicción, ya que también dispone que la asignación de personal se realizará de conformidad al dictamen técnico que así lo sustente, lo que se considera debe ser lo que prevalezca, ya que se parte de un análisis justificativo de riesgo para determinar el tipo de servicio de protección a otorgar en cada caso particular, siendo que en el caso concreto, estaríamos ante un aparente dictamen técnico que aunado a que "justificaría la asignación de personal de seguridad" para el exfuncionario en cuestión (jefe de gabinete), convenientemente se encuentra entre los documentos reservados de publicidad.

IV. En este sentido, resulta aberrante tergiversar de esa manera el verdadero espíritu de la Ley, ya que su esencia primordial es salvaguardar, vigilar, custodiar y proteger la seguridad de las personas que, por la naturaleza de sus actividades requieran la aludida protección.

V. Sustentado lo anterior, se procede a señalar las consideraciones que soportan la viabilidad de la presente iniciativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 142 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco, por lo que en cuanto a las repercusiones que de aprobarse podría tener en los siguientes aspectos, se precisa:

- 1. Aspecto jurídico, las modificaciones que se proponen no solo obedecen a actualizar la normativa a la realidad actual de las entidades públicas y los sujetos objeto de la propia norma, sino que más allá de eso, se estatuye lo que jurídicamente corresponde de conformidad con las características, requisitos y facultades que se requieren para ser sujetos de la protección multi aludida.
- 2. Aspecto económico y presupuestal, la presente iniciativa no requiere recurso económico para ser implementada, incluso, ahorrará recurso económico y material para que más allá de asignar elementos de seguridad a exfuncionarios que no son susceptibles de ello, cabe perfectamente la posibilidad de que la



La presente hoja pertenece a la iniciativa de reforma el Artículo 3 numeral 2 de La Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios y Se reinstaura y adiciona el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 27216/LXII/18

3 de 6



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



asignación de dichos elementos sean para la seguridad de la sociedad civil en general, que es la que realmente requiere de protección en todas las áreas que carecen de dichas medidas, por ende, resulta completamente viable ya que las modificaciones que se proponen podrán llevarse a cabo por conducto de las actuales autoridades competentes.

3. Aspecto social, la propuesta que se formula garantiza la eliminación del abuso de poder, los favorecimientos personales, el desvío de recursos públicos, la falta de transparencia así como la salvaguarda del derecho humano de Justicia.

En virtud de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 NUMERAL 2 DE LA LEY DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y SE INSTAURA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 27216/LXII/18.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 3 de la Ley del servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3

1, [...]

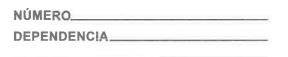
- 2. La asignación del personal permanente para la protección de funcionarios que deberán contar con protección continua, será para los siguientes funcionarios: Gobernador, Secretario General de Gobierno, Fiscal Estatal, las personas titulares de las Fiscalías Especializadas y Especiales, Coordinador General Estratégico de Seguridad, Secretario de Seguridad, Fiscal Regional, encargado de la Reinserción Social, Secretario de Transporte y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o quienes realicen sus funciones.
- 3. Si algún Servidor Público desempeña o desempeño dos o más cargos de los enunciados en el numeral que antecede, se le asignará el número de personas que requiera el de mayor protección. Los ex funcionarios, tendrán derecho a la asignación del servicio de protección, en dicha calidad, con el número de personas que correspondan al nivel máximo de protección que se le hubiera





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



asignado, por el plazo que corresponda a la suma de los encargos desempeñados.

4. a 7. [...]

8. Las medidas de seguridad para ex funcionarios, concluido el plazo a que hace referencia el numeral 3 de este artículo, permanecerán conforme a lo que determine el dictamen técnico. Los gastos de viáticos de los elementos asignados, correrán por cuenta del ex funcionario a quien se brinde el servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instaura y adiciona el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 27216/LXII/18, para quedar como sigue:

QUINTO. Quien hubiera desempeñado los siguientes cargos, tendrá derecho a la asignación de elementos para su protección por el término de ley, debiéndose emitir el dictamen técnico de conformidad con el siguiente cuadro:

Cargo	Personal asignado por día	Vehículos blindados
Gobernador	18	2
Secretario General de Gobierno	4	1
Fiscal General	18	2
Secretario de Seguridad Pública	10	2
Fiscal Central	4	1
Fiscales Regionales	4	1
Fiscal de Readaptación Social	4	1
Secretario de Movilidad y Transporte	2	1
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia	2	1

Por lo que ve a las personas titulares de las Fiscalías Especializadas y Especiales, así como el Coordinador General Estratégico de Seguridad tendrán los derechos de protección iguales a los del Fiscal Central, Fiscales Regionales y Fiscal de Readaptación Social tal como se estipula en el cuadro anterior.

La presente hoja pertenece a la iniciativa de reforma el Artículo 3 numeral 2 de La Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios y Se reinstaura y adiciona el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 27216/LXII/18





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA_	

TRANSITORIOS

ARTCÍULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Estatal de Seguridad Pública podrá revalorar los dictámenes técnicos por los que hubiera otorgado el servicio de protección, en los términos del presente Decreto.

ATENTAMENTE.

Guadalajara, Jalisco, a 17 de diciembre de2O24
"2024, año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano,
así como de la Libertad y Soberanía de los Estados"

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias.

